

Señor Juez
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón.
E.S.C.

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos. 2022-00217

ASUNTO: REPOSICIÓN.

DTE: LEIDY LEONELA FERNANDEZ TORRES

DDO: JHON EDISON MATAMOROS RIAÑO

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente nombre, en calidad de mandatario judicial de la parte actora, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de abril de 2023, manifiesto mi inconformidad en los siguiente:

Concordante a lo manifestado en el traslado de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se indicó por parte de este profesional, que la solicitud de levantamiento de medida, no se encontraba enlistada en ninguna de las causales descritas en el artículo 597 del CGP, el cual indica:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. **Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.**
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo [306](#) dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
8. **Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.**
También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo [594](#), y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, se resalta los numerales 3 y 8 los cuales podrían configurarse, sin embargo vemos que, quien promueve la solicitud de levantamiento del embargo es promovida por propio ejecutado, quien sí puede promover dicha solicitud, pero adjuntando póliza que garantice el pago de pretensiones y costas, lo cual es claro que no presenta con la solicitud, de otra parte, con relación al numeral 8, se observa que la solicitud la suscribe el propio demandado lo que configura una falta de legitimación en la causa para promover la referida solicitud.

De acuerdo a lo anterior, no entiende el suscrito el sustento legal o argumento adoptado por el despacho, que permita desarrollar el trámite de solicitud de levantamiento de medida cautelar formulado por el propio demandado, y no por un tercero como lo dispone la norma.

En razón a lo expuesto, solicito se revoque la providencia atacada y en su lugar se rechace la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Así mismo y no menos importante, se adjuntó póliza por parte de la demandante para que se le entregue el vehículo en diligencia de secuestro, sin que el despacho se haya pronunciado respecto a su aprobación.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco su atención.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
T.P. 216.237 CS DE LA J.
APODERADO ACTOR